



## ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA

**DECRETO NÚMERO 006 DE 2021**

**(22 DE ENERO DE 2021)**

**"POR EL CUAL SE ADOPTA NUEVAMENTE Y ACTUALIZA DECRETO 296 DE 2020, CON EL QUE SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA COVID 19 Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO Y SE DECRETA EL AISLAMIENTO SELECTIVO CON DISTANCIAMIENTO INDIVIDUAL RESPONSABLE EN EL MUNICIPIO DE CHÍA"**

### **EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CHÍA – CUNDINAMARCA**

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en los Artículos 315 de la Constitución Política 91 y 93 de la Ley 136 de 1994, 29 de la Ley 1551 de 2012, 12 de la Ley 1523 de 2012, 202 de la Ley 1801 de 2016 y el Decreto Nacional 039 de 2021,

#### **CONSIDERANDO:**

Que el artículo 1º de la Constitución Política prevé que: *"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general."*

Que de conformidad con el artículo 2º de la Constitución Política, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que el artículo 24 de la Constitución Política establece el derecho fundamental a circular libremente por el territorio nacional, sin embargo, no es un derecho absoluto, pues consagra que puede tener limitaciones, tal y como la Honorable Corte Constitucional en sentencia T -483 del 8 de julio de 1999, lo estableció en los siguientes términos:

*"El derecho fundamental de circulación puede ser limitado, en virtud de la ley, pero sólo en la medida necesaria e indispensable en una sociedad democrática, con miras a prevenir la comisión de infracciones penales, proteger el interés público, la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral públicas, o los derechos y libertades de las demás personas, y en cuanto a la restricción sea igualmente compatible con el ejercicio de los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución. Pero, como lo ha sostenido la Corte, toda restricción de dicho derecho debe estar acorde con los criterios de necesidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad; no son admisibles, por lo tanto, las limitaciones que imponga el legislador arbitrariamente, esto es, sin que tengan la debida justificación, a la luz de los principios, valores, derechos y deberes constitucionales"*.

Que los artículos 44 y 45 superiores consagran que son derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, y el Estado tiene la obligación de asistirlos y protegerlos para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos.

Que el artículo 46 de la Constitución Política contempla que el Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y les garantizará los servicios de seguridad social integral.

Que según lo consagrado en los artículos 48 y 49 Constitucionales, son fines esenciales del Estado, entre otros, garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud a todos los residentes en el territorio colombiano. Por su parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 95 de la Constitución Política, toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad, y obrar conforme al principio de solidaridad social, responder con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.

Que la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-366 de 1996, reiterada en la Sentencia C-813 de 2014, precisó:

*"En líneas muy generales, según la doctrina nacional, el poder de policía es una de las manifestaciones asociadas al vocablo policía, que se caracteriza por su naturaleza puramente normativa, y por la facultad legítima de regulación de la libertad con actos de carácter general e impersonal, y con fines de convivencia social, en ámbitos ordinarios y dentro de los términos de la salubridad, moralidad, seguridad y tranquilidad públicas que lo componen. Esta facultad que permite limitar en general el ámbito de las libertades públicas en su relación con estos términos, generalmente se encuentra en cabeza del Congreso de la República, en donde es pleno, extenso y preciso, obviamente ajustado a la Constitución, y, excepcionalmente, también en los términos de la Carta Política está radicado en autoridades administrativas a las cuales se les asigna un poder de policía subsidiario o residual como en el caso de la competencia de las asambleas departamentales para expedir disposiciones complementarias a las previstas en la ley.*

*De otra parte, la función de policía implica la atribución y el ejercicio de competencias concretas asignadas de ordinario y mediante el ejercicio del poder de policía a las autoridades administrativas de policía; en últimas, esta es la gestión administrativa en la que se concreta el poder de policía y debe ser ejercida dentro de los marcos generales impuestos por la ley en el orden nacional. **Su ejercicio compete exclusivamente al presidente de la República, a nivel nacional, según el artículo 189-4 de la Carta, y en las entidades territoriales a los gobernadores y los alcaldes quienes ejercen la función de policía (arts. 303 y 315-2 C.P.), dentro del marco constitucional, legal y reglamentario.***

*En síntesis, en el ejercicio del poder de policía y a través de la ley y del reglamento superior se delimitan derechos constitucionales de manera general y abstracta y se establecen las reglas legales que permiten su específica y concreta limitación para garantizar los elementos que componen la noción de orden público policivo, mientras que a través de la función de policía se hacen cumplir jurídicamente y a través de actos administrativos concretos, las disposiciones establecidas en las hipótesis legales, en virtud del ejercicio del poder de policía." (Negrilla fuera de texto original)*

Que la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-045 de 1996, al pronunciarse sobre el orden público, manifestó:

*"5.1 Los derechos fundamentales no son absolutos*

*Como lo ha señalado esta Corporación en reiterada jurisprudencia, no hay derechos ni libertades absolutos. La razón de ello estriba en la necesaria*

limitación de los derechos y las libertades dentro de la convivencia pacífica; si el derecho de una persona fuese absoluto, podría pasar por encima de los derechos de los demás, con lo cual el pluralismo, la coexistencia y la igualdad serían inoperantes. También cabe resaltar un argumento homológico, lo cual exige que, en aras de la proporcionalidad sujeto-objeto, este último sea también limitado. ¿Cómo podría un sujeto finito y limitado dominar jurídicamente un objeto absoluto?

En el consenso racional y jurídico cada uno de los asociados, al cooperar con los fines sociales, admite que sus pretensiones no pueden ser ilimitadas, sino que deben ajustarse al orden público y jamás podrán sobrepasar la esfera donde comienzan los derechos y libertades de los demás. Ahora bien, cabe hacer una distinción con fundamento en la realidad jurídica: Una cosa es que los derechos fundamentales sean inviolables, y otra muy distinta es que sean absolutos. Son inviolables, porque es inviolable la dignidad humana: En efecto, el núcleo esencial de lo que constituye la humanidad del sujeto de derecho, su racionalidad, es inalterable. Pero el hecho de predicar su inviolabilidad no implica de suyo afirmar que los derechos fundamentales sean absolutos, pues lo razonable es pensar que son adecuados a las circunstancias. Es por esa flexibilidad que son universales, ya que su naturaleza permite que, al amoldarse a las contingencias, siempre estén con la persona. De ahí que puede decirse que tales derechos, dentro de sus límites, son inalterables, es decir, que su núcleo esencial es intangible. Por ello la Carta Política señala que ni aún en los estados de excepción se "suspenden" los derechos humanos y que, en todo caso, siempre se estará de conformidad con los principios del derecho internacional humanitario. Se deduce que cuando se afecta el núcleo esencial de un derecho fundamental, éste queda o violado o suspendido.

#### 5.1.2 El orden público como derecho ciudadano

El criterio de ver al mantenimiento del orden público como una restricción de los derechos, es algo ya superado. El orden público, en primer término, es una garantía de los derechos y libertades comprendidos dentro de él. El Estado social de derecho, se fundamenta en el orden (parte estática) y produce un ordenamiento (parte dinámica). En la parte estática entra la seguridad de la sociedad civil dentro del Estado, y en la parte dinámica la acción razonable de las libertades. **Luego el orden público supone el ejercicio razonable de la libertad. Es así como el pueblo tiene derecho al orden público, porque éste es de interés general, y como tal, prevalente.**

Para la Corte es claro que el orden público no sólo consiste en el mantenimiento de la tranquilidad, sino que, por sobre todo, consiste en la armonía de los derechos, deberes, libertades y poderes dentro del Estado. La visión real del orden público, pues, no es otra que la de ser el garante de las libertades públicas. Consiste, para decirlo con palabras de André Hauriou, en la coexistencia pacífica entre el poder y la libertad. No hay libertad sin orden y éste no se comprende sin aquella. Libertad significa coordinación, responsabilidad, facultad de obrar con conciencia de las finalidades legítimas, y no desorden, anarquía o atropello. Toda situación de inseguridad, anula la libertad, porque el hombre que se ve sometido a una presión psicológica, que le lleva al miedo de ser agredido por otros, constantemente y sin motivo, no es verdaderamente libre. El orden público, entonces, implica la liberación del hombre, porque le asegura la eficacia de sus derechos, al impedir que otros abusen de los suyos". (Negrilla fuera de texto original)

Que en la sentencia C-225 de 2017 la honorable Corte Constitucional define el concepto de orden público, así:

*“La importancia constitucional de un medio ambiente sano, elemento necesario para la convivencia social, tal como expresamente lo reconoció la Ley 1801 de 2016, implica reconocer que el concepto clásico de orden público, entendido como “el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos”, debe completarse con el medio ambiente sano, como soporte del adecuado desenvolvimiento de la vida en sociedad. En este sentido, el orden público debe definirse como las condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medioambiental, necesarias para la convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de dignidad humana”.*

Que, de conformidad con el numeral 4 del artículo 189 de la Constitución Política, corresponde al presidente de la República, como jefe de gobierno, conservar el orden público en todo el territorio y reestablecerlo donde fuere turbado.

Que la Constitución Política en su artículo 209 establece que: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.*

Que de conformidad con el artículo 296 de la Constitución Política, para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los de los gobernadores; los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes.

Que el artículo 315 de la Carta Política señala como atribuciones del alcalde:

*“1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo.*

*2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.”*

Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, señala que los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el presidente de la República o gobernador respectivo, y en relación con el orden público, tiene competencia para conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del presidente de la República y del respectivo gobernador.

Que el numeral 44.3.5 del artículo 44 de la Ley 715 de 2001, señala como competencia a cargo de los municipios:

*“Ejercer Vigilancia y Control sanitario en su jurisdicción, sobre los factores de riesgo para la salud, en los establecimientos y espacios que puedan generar riesgos para la población, tales como establecimientos educativos, hospitales, cárceles, cuarteles, albergues, guarderías, ancianatos, puertos, aeropuertos y terminales terrestres, transporte público, piscinas, estadios, coliseos, gimnasios, bares, tabernas, supermercados y similares, plazas de*

*mercado, de abasto público y plantas de sacrificio de animales, entre otros".*

Que en el párrafo 1º del artículo 1º de la Ley 1523 de 2012 *"Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones"*, se prevé que la gestión del riesgo se constituye en una política de desarrollo indispensable para asegurar la sostenibilidad, la seguridad territorial, los derechos e intereses colectivos, mejorar la calidad de vida de las poblaciones y las comunidades en riesgo, motivo por el cual, *"...y por lo tanto, está intrínsecamente asociada con la planificación del desarrollo seguro, con la gestión ambiental territorial sostenible, en todos los niveles de gobierno y la efectiva participación de la población."*

Que el numeral 2º del artículo 3º *ibídem*, dispone que entre los principios generales que orientan la gestión de riesgo se encuentra el principio de protección, en virtud del cual *"Los residentes en Colombia deben ser protegidos por las autoridades en su vida e integridad física y mental, en sus bienes y en sus derechos colectivos a la seguridad, la tranquilidad y la salubridad públicas y a gozar de un ambiente sano, frente a posibles desastres o fenómenos peligrosos que amenacen o infieran daño a los valores enunciados"*.

Que, en igual sentido, la citada disposición consagra en el numeral 3º el principio de solidaridad social, el cual impone que: *"Todas las personas naturales y jurídicas, sean estas últimas de derecho público o privado, apoyarán con acciones humanitarias a las situaciones de desastre y peligro para la vida o la salud de las personas."*

Que, **la norma en comento prevé el principio de precaución**, el cual consiste en que:

*"Cuando exista la posibilidad de daños graves o irreversibles a las vidas, a los bienes y derechos de las personas, a las instituciones y a los ecosistemas como resultado de la materialización del riesgo en desastre, las autoridades y los particulares aplicarán el principio de precaución en virtud del cual la falta de certeza científica absoluta no será óbice para adoptar medidas encaminadas a prevenir, mitigar la situación de riesgo."*

Que, el artículo 12 de la pluricitada Ley 1523 de 2012, consagra que: *"Los Gobernadores y alcaldes son conductores del sistema nacional en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción"*.

Que el artículo 14 *ibídem*, dispone que: *"Los Alcaldes en el Sistema Nacional. Los alcaldes como jefes de la administración local representan al Sistema Nacional en el Distrito y en el municipio. El alcalde como conductor del desarrollo local, es el responsable directo de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el distrito o municipio, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción"*.

Que la Ley Estatutaria 1751 de 2015, regula el derecho fundamental a la salud y dispone en el artículo 5 que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, como uno de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho. Por su parte, el artículo 10 señala que es un deber de las personas relacionadas con el servicio de salud, *"propender por su autocuidado, el de su familia y el de su comunidad."*

Que los artículos 5 y 6 de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, señalan la noción de convivencia como la interacción pacífica, respetuosa y armónica entre las personas, con los bienes, y con el ambiente, en el marco del ordenamiento jurídico, y señala como categorías

jurídicas las siguientes: (i) Seguridad: garantizar la protección de los derechos y libertades constitucionales y legales de las personas en el territorio nacional. (ii) Tranquilidad: lograr que las personas ejerzan sus derechos y libertades, sin abusar de los mismos, y con plena observancia de los derechos ajenos. (iii) Ambiente: favorecer la protección de los recursos naturales, el patrimonio ecológico, el goce y la relación sostenible con el ambiente y (iv) Salud Pública: es la responsabilidad estatal y ciudadana de protección de la salud como un derecho esencial, individual, colectivo y comunitario logrado en función de las condiciones de bienestar y calidad de vida.

Que de conformidad con el artículo 198 de la Ley 1801 de 2016, son autoridades de policía, entre otros, el presidente de la República, los gobernadores y los alcaldes distritales o municipales.

Que de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016, es atribución del Presidente de la República: (i) ejercer la función de Policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y los deberes, de acuerdo a la Constitución y la ley; (ii) tomar las medidas que considere necesarias para garantizar la convivencia en el territorio nacional, en el marco de la Constitución, la ley y el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana; y (iii) impartir instrucciones a los alcaldes y gobernadores para preservar y restablecer la convivencia.

Que de conformidad con los artículos 201 y 205 de la Ley 1801 de 2016, corresponde a los gobernadores y alcaldes ejecutar las instrucciones del Presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia. Que conforme a lo establecido en el artículo 202 de la Ley 1801 de 2016, corresponde al Alcalde Municipal como competencia extraordinaria y en condición de primera autoridad de policía dentro de su jurisdicción:

*“Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:*

- 1. Ordenar el inmediato derribo, desocupación o sellamiento de inmuebles, sin perjuicio del consentimiento del propietario o tenedor.*
- 2. Ordenar la clausura o desocupación de escuelas, colegios o instituciones educativas públicas o privadas, de cualquier nivel o modalidad educativa, garantizando la entidad territorial un lugar en el cual se pueden ubicar los niños, niñas y adolescentes y directivos docentes con el propósito de no afectar la prestación del servicio educativo.*
- 3. Ordenar la construcción de obras o la realización de tareas indispensables para impedir, disminuir o mitigar los daños ocasionados o que puedan ocasionarse.*
- 4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.*
- 5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.*
- 6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.*
- 7. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.*
- 8. Organizar el aprovisionamiento y distribución de alimentos, medicamentos y otros bienes, y la prestación de los servicios médicos, clínicos y hospitalarios.*
- 9. Reorganizar la prestación de los servicios públicos.*
- 10. Presentar, ante el concejo distrital o municipal, proyectos de acuerdo en que se definan los comportamientos particulares de la jurisdicción, que no*

*hayan sido regulados por las leyes u ordenanzas, con la aplicación de las medidas correctivas y el procedimiento establecidos en la legislación nacional.*

*11. Coordinar con las autoridades del nivel nacional la aplicación y financiación de las medidas adoptadas, y el establecimiento de los puestos de mando unificado.*

*12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja".*

Que el parágrafo 1º del artículo 2.8.8.1.4.3 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, establece que: "*Sin perjuicio de las medidas antes señaladas y en caso de epidemias o situaciones de emergencia sanitaria nacional o internacional, se podrán adoptar medidas de carácter urgente y otras precauciones basadas en principios científicos recomendadas por expertos con el objetivo de limitar la diseminación de una enfermedad o un riesgo que se haya extendido ampliamente dentro de un grupo o comunidad en una zona determinada*".

Que de acuerdo al documento técnico expedido por la Dirección de Epidemiología y Demografía del Ministerio de Salud y Protección Social, mediante memorando 202022000077553 del 7 de marzo de 2020, una epidemia tiene tres fases, a saber: (i) una fase de preparación, que inicia con la alerta de autoridades en salud en la que se realiza el proceso de alistamiento para la posible llegada del virus; (ii) una fase de contención, que inicia con la detección del primer caso, en la cual se debe fortalecer la vigilancia en salud pública, el diagnóstico de casos y el seguimiento de contactos, ya que el objetivo es identificar de la manera más oportuna los casos y sus posibles contactos para evitar la propagación y (iii) una fase de mitigación, que inicia cuando, a raíz del seguimiento de casos, se evidencia que en más del 10% de los mismos no es posible establecer la fuente de infección, en esta etapa, se deben adoptar medidas para reducir el impacto de la enfermedad en términos de morbi-mortalidad, de la presión sobre los servicios de salud y de los efectos sociales y económicos derivados.

Que en Colombia la fase de contención se inició 6 de marzo de 2020 cuando se confirmó la presencia del primer caso en el país, de esta manera, dentro de la fase de contención, el 20 de marzo del mismo año se inició una cuarentena con el fin de controlar la velocidad de aparición de los casos.

Que la Organización Mundial de la Salud - OMS, declaró el 11 de marzo del presente año, como pandemia el Coronavirus COVID-19, esencialmente por la velocidad de su propagación en todo el mundo, por su morbilidad y mortalidad, instando a los Estados a tomar las acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como gestionar la divulgación de las medidas preventivas con el fin de insistir en la mitigación del contagio.

Que el Coronavirus COVID-19 tiene un comportamiento similar a los coronavirus del Síndrome Respiratorio de Oriente Medio (MERS) y del Síndrome Respiratorio Agudo Grave (SARS), en los cuales se ha identificado que los mecanismos de transmisión son: gotas respiratorias al toser y estornudar, ii) contacto indirecto por superficies inanimadas, y iii) aerosoles por microgotas, y se ha establecido que tiene una mayor velocidad de contagio.

Que la Organización Internacional del Trabajo -OIT- ha sido reiterativa en manifestar su preocupación frente a las repercusiones laborales del COVID-19 y en comunicado del 18 de marzo de 2020 sobre "*El COVID-19 y el mundo del trabajo: Repercusiones y respuestas*", afirmó que "*[...] El Covid-19 tendrá una amplia repercusión en el mercado laboral. Más allá de la inquietud que provoca a corto plazo para la salud de los trabajadores y de sus familias, el virus y la consiguiente*

*crisis económica repercutirán adversamente en el mundo del trabajo en tres aspectos fundamentales, a saber: 1) la cantidad de empleo (tanto en materia de desempleo como de subempleo); 2) la calidad del trabajo (con respecto a los salarios y el acceso a protección social); y 3) los efectos en los grupos específicos más vulnerables frente a las consecuencias adversas en el mercado laboral [ ... ]"*

Que así mismo la Organización Internacional del Trabajo -OIT- en el referido comunicado estima "[ ...] un aumento sustancial del desempleo y del subempleo como consecuencia del brote del virus. A tenor de varios casos hipotéticos sobre los efectos del Covid-19 en el aumento del PIS a escala mundial [...], en varias estimaciones preliminares de la OIT se señala un aumento del desempleo mundial que oscila entre 5,3 millones (caso "más favorable") y 24,7 millones de personas (caso "más desfavorable"), con respecto a un valor de referencia de 188 millones de desempleados en 2019. Con arreglo al caso hipotético de incidencia "media", podría registrarse un aumento de 13 millones de desempleados (7,4 millones en los países de ingresos elevados). Si bien esas estimaciones poseen un alto grado de incertidumbre, en todos los casos se pone de relieve un aumento sustancial del desempleo a escala mundial. A título comparativo, la crisis financiera mundial que se produjo en 2008-9 hizo aumentar el desempleo en 22 millones de personas".

Que en consecuencia, la Organización Internacional del Trabajo -OIT- en el comunicado del 30 de junio de 2020, reiteró el llamado a los Estados a adoptar medidas urgentes para (i) estimular la economía y el empleo; (ii) apoyar a las empresas, los empleos y los ingresos; (iii) proteger a los trabajadores en el lugar de trabajo y, (iv) buscar soluciones mediante el diálogo social.

Que según dicho pronunciamiento, con arreglo al caso hipotético de incidencia "media", podría registrarse un aumento de 13 millones de desempleados (7,4 millones en los países de ingresos elevados). Si bien esas estimaciones poseen un alto grado de incertidumbre, en todos los casos se pone de relieve un aumento sustancial del desempleo a escala mundial. A título comparativo, la crisis financiera mundial que se produjo en 2008-9 hizo aumentar el desempleo en 22 millones de personas".

Que la Organización Mundial de la Salud dentro de las orientaciones provisionales dirigidas a sus estados miembros, ha considerado como el supuesto más probable del comportamiento y evolución epidemiológica de la pandemia del COVID-19, la producción en el mediano plazo de oleadas epidémicas recurrentes (de mayor o menor intensidad) lo que significa que, hasta tanto no se cuente con una intervención farmacéutica específica y eficaz (tratamiento o vacuna) reconocida por la comunidad científica, las medidas de salud pública que se han venido implementando en el mundo, tales como: la protección personal, el distanciamiento físico, la restricción de viajes o el aislamiento social, deberán mantenerse, adecuarse, modificarse, suspenderse o volverse a implementar en diversos grados de intensidad de acuerdo con las necesidades que arrojen los análisis de riesgo específico que se realicen en cada país, ciudad o zona geográfica, con base en los indicadores sobre transmisión, morbilidad y mortalidad correspondientes.

Que para la Organización Mundial de la Salud la aplicación, modificación o supresión de medidas de salud pública y social que realicen las autoridades, deberán estar basadas en estudios de riesgo específicos y además cumplir con al menos los siguientes cinco principios:

*"Los ajustes en las medidas no deben realizarse de golpe, sino que deben iniciarse en el nivel subnacional comenzando por las zonas de menor incidencia. Se mantendrán las medidas individuales básicas (entre ellas, aislamiento y atención de los casos sospechosos y confirmados, cuarentena de los contactos, higiene de las manos y precauciones respiratorias).*

*En principio y cuando sea posible, las medidas deberán levantarse de manera controlada, lenta y escalonada, por ejemplo en intervalos de dos semanas (un periodo de incubación) con el fin de detectar cualquier posible efecto adverso. El intervalo que transcurra entre el levantamiento de dos medidas dependerá sobre todo de la calidad del sistema de vigilancia y de la capacidad de medir el efecto.*

*En ausencia de datos científicos sobre la eficacia relativa e independiente de cada medida aislada, y como principio general, las medidas con mayor nivel de aceptabilidad y viabilidad y menores consecuencias negativas serían las primeras en ser implantadas y las últimas en ser retiradas.*

*La protección de las poblaciones vulnerables debe ser primordial en la decisión de mantener o levantar una medida.*

*Algunas medidas (por ejemplo, los cierres de empresas) pueden ser levantadas en primer lugar allí donde la densidad de población o individual sea menor (zonas rurales frente a urbanas, ciudades pequeñas y medianas frente a ciudades grandes, pequeños comercios frente a centros comerciales) y podrían levantarse respecto de una parte de los trabajadores antes de permitir que se reincorporen todos al trabajo en sus empresas."*

Que la Organización Mundial de la Salud recomienda que "[para reducir el riesgo de nuevos brotes, las medidas deben levantarse de una forma gradual y escalonada basada en una evaluación de los riesgos epidemiológicos y los beneficios socioeconómicos del levantamiento de las restricciones en diferentes lugares de trabajo, instituciones educativas y actividades sociales (como conciertos, actos religiosos y acontecimientos deportivos). Con el tiempo, las evaluaciones de riesgo podrían beneficiarse de las pruebas serológicas, cuando haya ensayos fiables disponibles, para una mejor comprensión de la susceptibilidad de la población a la COVID-19.4" (Subrayado por fuera del texto original).

Que la Organización Internacional del Trabajo -OIT -, en el comunicado del 23 de septiembre de 2020, sugirió adoptar medidas de respuesta duraderas y eficaces en el plano político a fin de afrontar cinco retos fundamentales: "**Armonizar y planificar las intervenciones en los planos sanitario, económico y social, ( ... ) Velar por que las intervenciones en materia de políticas se mantengan en la justa medida y sean cada vez más eficaces y eficientes. ( ... ) incentivo fiscal en los países emergentes o en desarrollo, lo que requiere fomentar la solidaridad internacional** y aumentar la eficacia de las medidas de incentivo fiscal que se adopten. **Adaptar las medidas de apoyo en materia de políticas a los grupos vulnerables más afectados, ( ... ) Fomentar el diálogo social como mecanismo eficaz para adoptar medidas de respuesta política frente a la crisis.**" (Negrilla en el texto)

Que la Organización Panamericana de la Salud destaca que, en razón a la implementación oportuna de medidas de aislamiento social en varios países del continente americano, se ha logrado mantener una tasa baja de propagación del COVID-19, lo que ha evitado una situación de emergencia que ponga en riesgo la capacidad de atención de los servicios de salud; medidas que sin embargo han producido graves impactos socioeconómicos que están precipitando decisiones públicas que pueden hacer retroceder o anular los esfuerzos realizados en la contención del virus, razón por la cual esta organización no recomienda interrumpir del todo estas medidas de salud pública hasta tanto no se cuente con un tratamiento seguro y eficaz, así:

*"Hasta tanto a) no se hayan dilucidado plenamente los parámetros esenciales en cuanto a la dinámica de la transmisión del SARS-COV-2 (por ejemplo, la vía de transmisión) y su historia clínica natural (por ejemplo, la función de los anticuerpos específicos al SARSCOV 2 en la protección*

*contra la reinfección); b) no se disponga ampliamente de un tratamiento seguro y eficaz y, lo que es más importante, c) no se disponga ampliamente de una vacuna inocua y eficaz (por lo menos, doce meses), es poco probable que el distanciamiento social a escala comunitaria y las medidas relacionadas con el tránsito internacional puedan discontinuarse por completo”.*

Que la Organización Mundial de la Salud -OMS-, emitió un documento con acciones de preparación y respuesta para COVID-19 que deben adoptar los Estados, con el fin de minimizar el impacto de la epidemia en los sistemas de salud, los servicios sociales y la actividad económica, que van desde la vigilancia en ausencia de casos, hasta el control una vez se ha presentado el brote. En este documento se recomienda como respuesta a la propagación comunitaria del Coronavirus COVID19, entre otras, la adopción de medidas de distanciamiento social.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, hasta el 30 de mayo de 2020, y adoptó medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 844 del 26 de mayo de 2020, con el objeto de continuar con la garantía de la debida protección a la vida, la integridad física y la salud de los habitantes en todo el territorio nacional: (i) prorrogó la emergencia sanitaria declarada mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, hasta el 31 de agosto de 2020, y (ii) extendió hasta el 31 de agosto de 2020 la medida sanitaria obligatoria de cierre parcial de actividades en centros vida y centros día, a excepción del servicio de alimentación, que deberá ser prestado de manera domiciliaria.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020, con el objeto de adoptar medidas que sigan contribuyendo en la disminución del contagio, la eficaz identificación de los casos y sus contactos y la recuperación de los casos confirmados, prorrogó la emergencia sanitaria hasta el 30 de noviembre de 2020.

Que mediante la Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020, con el objeto de prevenir y controlar la propagación del nuevo Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, se adoptaron entre otras medidas las siguientes:

*“2.1. Prohibir los eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas.*

*2.2. Prohibir los eventos de carácter público o privado que impliquen la concurrencia de más de cincuenta (50) personas. Los eventos públicos o privados en los que concurren hasta cincuenta (50) personas, deben garantizar que no exista aglomeración y el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad expedidos por el Ministerio de salud y Protección Social.*

*(... )*

*Parágrafo 1. Entiéndase por aglomeración toda concurrencia de personas en espacios cerrados y abiertos en los cuales no pueda guardarse el distanciamiento físico de dos (2) metros, como mínimo, entre persona y persona. También se entiende que hay aglomeración cuando la disposición del espacio y la distribución de muebles y enseres dificulte o impide dicho distanciamiento.*

*Parágrafo 2. Estas medidas son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo, obligatorio y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar."*

Que mediante la Resolución 2230 del 27 de noviembre de 2020, se prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 28 de febrero de 2021.

Que mediante el Decreto 418 del 18 de marzo 2020, se dictaron medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público, señalando que la dirección del orden público con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, estará en cabeza presidente de la República.

Que en el precitado Decreto 418 del 18 de marzo de 2020 se estableció que en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, se aplicarán de manera inmediata y preferente sobre las disposiciones de gobernadores y alcaldes las instrucciones, actos, y órdenes del presidente de la República.

Que el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo del 2020 adoptó "*medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*".

Que mediante el Decreto Legislativo 539 del 13 de abril de 2020 se estableció que durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID19, el Ministerio de Salud y Protección Social será la entidad encargada de determinar y expedir los protocolos que sobre bioseguridad se requieran para todas las actividades económicas, sociales y sectores de la administración pública, para mitigar, controlar, evitar la propagación y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19.

Que así mismo, se determinó en el precitado Decreto Legislativo 539 del 13 de abril de 2020 que, durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, los gobernadores y alcaldes estarán sujetos a los protocolos que sobre bioseguridad expida el Ministerio de Salud y Protección Social.

Que el mismo Decreto 539 del 13 de abril de 2020, en el inciso segundo del artículo 2, señala que la secretaría municipal o distrital, o la entidad que haga sus veces, que corresponda a la actividad económica, social, o al sector de la administración pública del protocolo que ha de ser implementado, vigilará el cumplimiento del mismo.

Que en virtud del decreto en mención, el Ministerio de Salud y Protección Social ha emitido los siguientes protocolos de bioseguridad para las diferentes actividades exceptuadas de la medida de aislamiento preventivo obligatorio: Resolución N° 666 de 2020, Resolución N° 675 de 2020, Resolución N° 677 de 2020, Resolución N° 678 de 2020, Resolución N° 679 de 2020, Resolución N° 680 de 2020, Resolución N° 681 de 2020, Resolución N° 682 de 2020, Resolución N° 714 de 2020, Resolución N° 730 de 2020, Resolución N° 734 de 2020, Resolución N° 735 de 2020, Resolución N° 737 de 2020, Resolución N° 738 de 2020, Resolución N° 739 de 2020, Resolución N° 740 de 2020 Resolución N° 748 de 2020, Resolución N° 749 de 2020, Resolución 773 de 220, Resolución N° 796 de 2020, Resolución N° 797 de 2020, Resolución N° 798 de 2020, Resolución N° 843 de 2020, Resolución N° 887 de 2020, Resolución N° 889 de 2020, Resolución N° 890 de 2020, Resolución N° 891 de 2020, Resolución N° 892 de 2020,

Resolución N° 898 de 2020, Resolución N° 899 de 2020, Resolución N° 900 de 2020, Resolución N° 904 de 2020, y Resolución N° 905 de 2020., Resolución N° 957 de 2020, Resolución N° 958 de 2020, Resolución N° 991 de 2020, Resolución N° 993 de 2020, Resolución N° 1003 de 2020, Resolución N°1041 de 2020, Resolución N° 1050 de 2020, Resolución N°1054 de 2020, Resolución N° 1120 de 2020, Resolución N°1155 de 2020, Resolución N° 1159 de 2020, Resolución N° 1285 de 2020, Resolución N° 1313 de 2020, Resolución N° 1346 de 2020, Resolución N° 1408 de 2020 y Resolución N° 1421 de 2020, Resolución N° 1443 de 2020, Resolución N° 1507 de 2020, Resolución N° 1513 de 2020, Resolución N° 1517 de 2020, Resolución N° 1537 de 2020, Resolución N° 1538 de 2020, Resolución N° 1539 de 2020, Resolución N° 1547 de 2020, Resolución N° 1569 de 2020, Resolución N° 1627 de 2020, Resolución N° 1627 de 2020, Resolución N° 1721 de 2020, Resolución N° 1746 de 2020, Resolución N° 1763 de 2020, Resolución N° 1764 de 2020, Resolución N° 1840 de 2020, Resolución 2475 de 2020.

Que adicionalmente, durante este periodo, el Presidente de la República ha proferido múltiples normas a nivel nacional que restringen la libre circulación de las personas y determinan el aislamiento social o confinamiento como medida para mitigar la propagación del Covid-19, a saber, Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, Decreto 531 del 8 de abril de 2020, Decreto 593 del 24 de abril de 2020, Decreto 636 del 6 de mayo de 2020, Decreto 638 del 22 de mayo de 2020, Decreto 749 del 28 de mayo de 2020, Decreto 878 del 25 de junio de 2020, Decreto 990 del 9 de julio de 2020, Decreto 1076 del 28 de julio de 2020 y Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020. Este último Decreto, contempló una nueva fase de aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable, normatividad cuya vigencia fue prorrogada a través de los Decretos 1297, 1408 y 1550 de 2020.

Que acorde con la nueva fase de aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable dispuesta en el Decreto 1168 de 2020, el Municipio de Chía profirió el Decreto 296 del 31 de agosto de 2020, el cual tuvo por objeto regular esa nueva etapa, la cual rige en todo el territorio nacional desde el 1° de septiembre de 2020.

Que la vigencia del mencionado Decreto 296 de 2020, ha sido prorrogada por los Decretos 330, 351 y 384 de 2020.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante memorando 202020000993541 del 3 de julio de 2020, estableció las siguientes categorías, según la afectación de los municipios por COVID-19: (i) Municipios sin afectación COVID-19, (ii) Municipios de baja afectación, (iii) Municipios de moderada afectación, y (iv) Municipios de alta afectación.

Que el Instituto Nacional de Salud mediante Comunicación 2-1000-2020-002748 del 8 de julio de 2020, precisó:

*"Las enfermedades transmisibles se contagian dependiendo de: i) la vía de transmisión (respiratoria, oral, fecal, vectorial, entre otras), ii) el número de contactos entre las personas, iii) la cantidad y el tamaño de la población afectada, iv) y la cantidad de personas susceptibles de contagiarse.*

*Se puede hacer un seguimiento de los casos nuevos de una enfermedad transmisible que se van presentado a través del tiempo en una población.*

*Se empieza con pocos casos y, en la medida que pasa el tiempo, se presentan cada vez más casos nuevos hasta llegar un punto máximo (el pico epidemiológico) en el que la proporción de personas susceptibles ha disminuido considerablemente, por lo que el número de casos nuevos empieza a disminuir hasta llegar potencialmente a cero.*

*Este ejercicio funciona para enfermedades que dejan inmunidad una vez se sufre la enfermedad. Teóricamente no es necesario que toda la población*

se infecte para que la curva caiga hasta que no se generen nuevos casos, pues una vez la cantidad de susceptibles en la población disminuyan, cada vez es más difícil que un infectado se encuentre y pueda contagiar a un susceptible.

El pico epidemiológico es el momento de la epidemia en que ocurren más casos nuevos y corresponde con la mayor exigencia de los sistemas de salud (durante la epidemia), pues más personas requerirán simultáneamente atención para el tratamiento de la enfermedad y sus complicaciones.

Los modelos matemáticos funcionan con información de las variables: i) tiempo, ii) casos nuevos, iii) el tamaño de la población y iv) las tasas de contacto entre las personas, con esto, se busca poder hacer un pronóstico del probable comportamiento de la epidemia en una población dada."

Que la Oficina de Estudios Económicos del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en el documento "Proyecciones e impacto del COVID-19 en Colombia" del 23 de octubre de 2020, indicó:

"En abril, mes de aislamiento total, el ISE2 cayó 20,2%, es la contracción más fuerte desde 2005, año desde el cual se publica este indicador. En mayo, mes de apertura gradual de la economía, se observa un cambio en la tendencia: aunque aún en terreno negativo, este indicador cayó 16,2%. Hasta el momento estos han sido los meses en el año de mayor caída de este indicador, dado que en junio el índice cayó 11 %, frente al mismo mes del año anterior. La caída en el ISE se evidencia en la contracción de la economía durante el segundo trimestre del año, la cual cayó 15,7% frente a la variación positiva de 3% registrada en similar trimestre del año pasado. La caída del PIS fue de 7,4% en los seis primeros meses del año.

La economía continuó recuperándose en julio aunque aún en terreno negativo, la caída fue de 9.7% durante este mes según el ISE. Sin embargo, se observa una caída más profunda en agosto (-10,6%). Para el segundo semestre se espera una menor contracción de la economía, no obstante se estima que la reducción en el PIS sea superior al 7,6%.

[ ... ]

El comercio minorista [...] [a]partir de la apertura gradual de la economía en el mes de mayo, se observa un cambio en la tendencia, aunque con un crecimiento aún en terreno negativo respecto al mismo mes del año anterior. Sin embargo, se evidenció un retroceso en agosto: -17,1% frente a -14,1% y -12,4% de junio y julio, respectivamente. Es de recordar que en estos dos últimos meses las ventas fueron impulsadas por el descuento del IVA. Durante los ocho primeros meses del año, la reducción del sector comercio fue del 12,6%. Se estima que para final del año la contracción del sector esté entre el 11 % Y 13%.

[... ]

La caída del sector industrial se profundizó en abril, mes de cuarentena total, llegando al 35,8% y en mayo la contracción fue del 26,3%. A partir de la reactivación gradual de la economía, se observa un cambio en la tendencia pero aún en terreno negativo. En el mes de junio la caída fue de 9,8%, mientras que en julio se redujo 8,5%, no obstante, en agosto se observa un retroceso en esta dinámica cayendo 10,3%. Durante los ocho primeros meses del año, la producción del sector industrial se contrajo 11,6%. Se estima que la caída de todo el año esté entre el 9,8% y 11,2%"

Que el Ministerio de Salud y Protección Social reportó el 12 de enero de 2021 46.782 muertes y 1.816.082 casos confirmados en Colombia, distribuidos así: Bogotá D.C. (525.622), Cundinamarca (76.488), Antioquia (292.486), Valle del Cauca (148.437), Bolívar (56.785), Atlántico (101.415), Magdalena (26.501), Cesar (35.194), Norte de Santander (44.074), Santander (73.824), Cauca (20.585), Caldas (36.683), Risaralda (38.954), Quindío (26.236), Huila (38.112), Tolima (51.961), Meta (36:503), Casanare (9.664), San Andrés y Providencia (2.511), Nariño (36.709), Boyacá (33.350), Córdoba (30.437), Sucre (18.012), La Guajira (14.699), Chocó (5.145), Caquetá (15.575), Amazonas (3.340), Putumayo (6.393), Vaupés (1.143), Arauca (4.782), Guainía (1.242), Vichada (1.173) y Guaviare (2.047).

Que la Dirección de Epidemiología y Demografía del Ministerio de Salud y Protección Social, en el anexo técnico titulado "Situación COVID-19 (Corte, octubre 26 de 2020)", allegado mediante el Memorando 202022000255053 del 28 de octubre de 2020, señaló:

*"Actualmente, Colombia presenta una reducción, aunque estabilizada recientemente, en la velocidad de transmisión por el nuevo coronavirus SARS CoV-2 (COVID-19), encontrando con corte a octubre 26 de 2020 un total de 1.025.052 casos confirmados, 924.044 casos recuperados, con una tasa de contagio acumulada de 2.034,95 casos por 100.000 habitantes, 30.348 fallecidos y una tasa de mortalidad acumulada de 60,25 por 100.000 habitantes. Sin embargo, el comportamiento de la pandemia al interior del país se presenta de una manera asincrónica con visibles diferencias en los tiempos de aparición de picos a nivel territorial, observando ciudades con un incremento de casos actuales, como Neiva, Ibagué y Medellín, otros con una aceleración reciente como las ciudades del eje cafetero, y así mismo, ciudades con franco comportamiento al descenso o ya con muy baja transmisión, sea el caso de Leticia, Barranquilla y varias zonas de la costa caribe. Estos distintos momentos de la pandemia, plantean la necesidad de mantener las medidas de distanciamiento físico personal y de promoción del autocuidado, aunque en el contexto de un aislamiento selectivo.*

*De igual manera el tiempo efectivo de reproducción  $R(t)$  presenta una tendencia a la reducción progresiva basado en las estimaciones calculadas por el Observatorio Nacional de Salud del INS a corte de 20 de octubre de 2020, teniendo un  $R_t$  de 1,29 a 31 de mayo (promedio calculado del 27 de abril hasta 5 días antes de la última fecha de ajuste del modelo), descendiendo al 1,19 a 23 de junio (promedio calculado desde 27 de abril hasta el 30 de junio), luego a 1,15 al 27 de julio (promedio calculado desde el 27 de abril al 31 de julio) 1,04 a corte del 13 de octubre (promedio calculado desde el 27 de abril) y de 1,02 con corte a octubre 26. La duplicación de casos está tardando 37,7 días (la última fue el 29 de agosto) y la duplicación de muertes 66,98 días (la última el 13 de octubre).*

*En esta fase de aislamiento selectivo, al igual que en otras partes del mundo, la pandemia plantea un reto persistente para las capacidades epidemiológicas del país, y el impacto de posibles nuevos ascensos de la curva dependerá fundamentalmente de: 1) La proporción de personas que fueron expuestas a la infección (que sólo podrá ser mejor estimada con los estudios de seroprevalencia en curso), 2) La adherencia a las medidas de distanciamiento físico y protección personal, y 3) La implementación exitosa del programa PRASS, dado que el rastreo y aislamiento de contactos permitirá reducir la velocidad de transmisión y la mortalidad."*

Que la Emergencia Sanitaria por Covid19 se extenderá hasta el 28 de febrero de 2021, de conformidad con la resolución N° 2230 del 27 de noviembre de 2020.

Que mediante el Decreto 1109 del 10 agosto de 2020, se implementó una estrategia que permita la flexibilización del aislamiento obligatorio y la puesta en marcha de

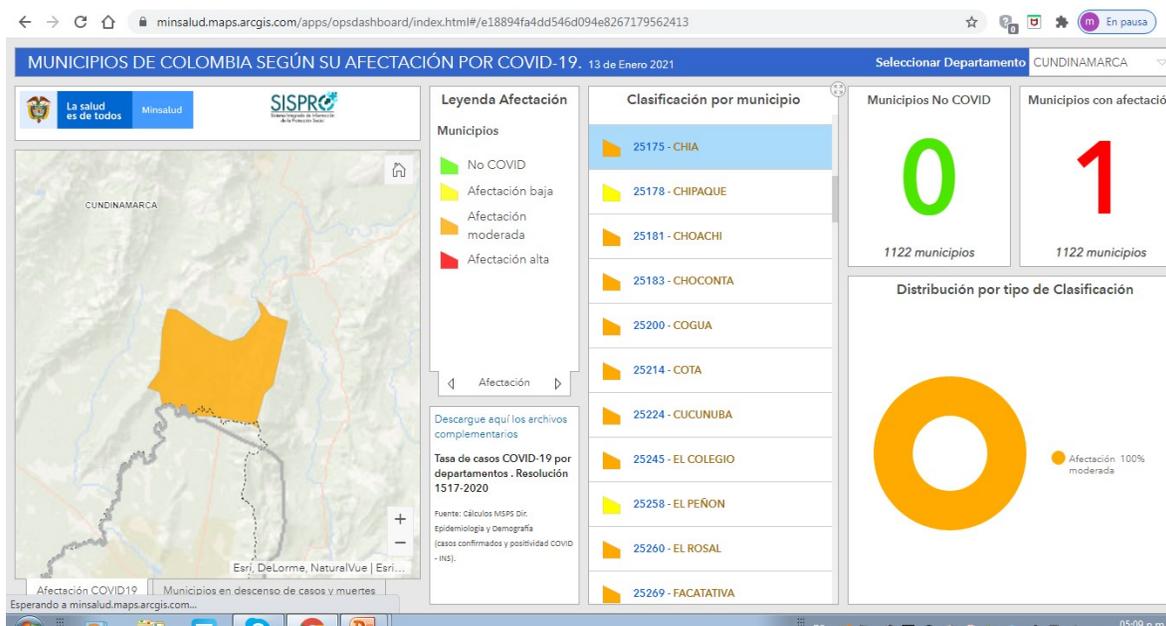
un aislamiento selectivo de los casos confirmados y casos sospechosos o probables de alto riesgo, a través de la creación del Programa de Pruebas, Rastreo y Aislamiento Selectivo Sostenible - PRASS.

Que en tal medida el precitado Decreto 1109 del 10 de agosto de 2020, estableció como objeto crear, en el Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS, el Programa de Pruebas, Rastreo y Aislamiento Selectivo Sostenible - PRASS para el seguimiento de casos y contactos de COVID-19; reglamentar el reconocimiento económico de quienes deben estar en aislamiento por Covid-19 y establecer las responsabilidades que los diferentes actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS deben cumplir para la ejecución del PRASS.

Que el 14 de enero de 2021, se profirió el Decreto Nacional 039, el cual derogó los Decretos 1168, 1297, 1408 y 1550 de 2020, en cuyo artículo 1º se estableció lo siguiente:

*“El presente Decreto tiene por objeto regular la fase de Aislamiento Selectivo y Distanciamiento Individual Responsable que regirá en la República de Colombia, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19”*

Que la última clasificación de municipios según su afectación por el Covid-19, que reporta y actualiza el Ministerio de Salud, con corte 13 de enero de 2021, evidencia lo siguiente:



Que el referido decreto 039 de 2021, en su artículo 7, ordena que toda actividad deberá estar sujeta al cumplimiento de los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID-19. Así mismo, deberán atenderse las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional.

Por su parte, en el artículo 9 ídem, se prevé:

**“ARTÍCULO 9. Teletrabajo y trabajo en casa.** Durante el tiempo que dure la emergencia sanitaria por causa de la pandemia del Coronavirus COVID-19, las entidades del sector público y privado procurarán que sus empleados o contratistas cuya presencia no sea indispensable en la sede de trabajo, desarrollen las funciones y obligaciones bajo las modalidades de teletrabajo, trabajo en casa u otras similares”

Que de conformidad con la Directiva 07 de 27 de agosto de 2020 del Presidente de la República y la Circular Externa 100 - 009 de 07 de mayo de 2020 literal A. numerales 1 y 3 y literal B. numeral 5°, del Ministerio de Salud, disponen la "modalidad de trabajo en casa", para un mínimo del 70% entre servidores públicos y contratistas.

Que la Circular No. 041 del 02 de junio de 2020 del Ministerio del Trabajo dirigida a Empleadores en general, con la cual, les ha dado los "lineamientos respecto del trabajo en casa", establece:

*"(...) el trabajador continúa con las mismas condiciones de su contrato laboral como si estuviera realizando su función de manera presencial (...)  
Párrafo 3 pagina 2 de la Circular*

*(...) Conforme con lo anterior, siendo esta una situación extraordinaria y temporal, este Ministerio hace un llamado a los empleadores para que se compatibilice la labor encomendada y desarrollada por el trabajador, junto con las actividades del cuidado de niños, niñas y adolescentes, así como de las personas adultas mayores y demás, que requieran particular atención del trabajador. Las partes podrán acordar las medidas que resulten adecuadas siguiendo los demás lineamientos que se establecen en la presente circular. Último párrafo página 4 de la circular.*

Que teniendo en cuenta que, a nivel nacional, de acuerdo con las sugerencias del Ministerio del Interior, la tendencia apunta a garantizar la introducción a la reactivación de la economía territorial, la actividad comercial en el Municipio de Chía, se reinició a través de los planes pilotos, mediante el Decreto 291 del 21 de agosto de 2020, 318 del 23 de septiembre de 2020 y 341 del 16 de octubre garantizando en todos los casos el cumplimiento estricto de los protocolos de bioseguridad.

Que en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales a que se ha hecho referencia, y en el marco de la emergencia sanitaria decretada en todo el país, el alcalde del municipio de Chía ha reglamentado cada uno de estos decretos, ajustando la normatividad a las circunstancias y necesidades sociales, económicas y culturales de nuestro municipio.

Que en este sentido, mediante Decretos Municipales 209, 220, 254, 265, 267, 280, 282, 283, 291, 296, 318, 330, 341 y 351 de 2020, se han reglamentado los Decretos 749, 847 y 878, 990, 1076, 1297, 1408 y 1550 de 2020, en cuanto imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del Orden Público.

Que adicionalmente, atendiendo la recomendación efectuada por el Consejo Municipal de Gestión de Riesgos, el alcalde profirió el Decreto Municipal 126 del 16 de marzo de 2020 "Por el cual se decreta la calamidad pública en el municipio de Chía y se establecen las acciones de contención para el conocimiento, reducción y manejo del riesgo generado por el Covid-19", estado de emergencia que fue prorrogado hasta el 31 de diciembre de 2020, mediante Decreto 309 del 16 de septiembre de 2020.

Que de acuerdo con lo reportado por las dependencias del nivel central de la Alcaldía Municipal, todas ellas han adoptado o se encuentran en curso de adoptar los medios tecnológicos que son necesarios para garantizar la continuidad de sus servicios de manera virtual, por lo cual se dará continuidad a la medida de levantamiento de la suspensión de los términos procesales de las actuaciones administrativas que cursan ante las mismas, dispuesta desde el 1° de agosto de 2020 con el Decreto 280 (artículo 33), puesto que no implica necesariamente la prestación de servicios de manera presencial.

Que las medidas adoptadas por el Gobierno, sólo podrán estar vigentes durante el tiempo de la emergencia sanitaria, y lo dispuesto por la Resolución 2230 del 27 de noviembre de 2020 del Ministerio de Salud, que extendió la Emergencia Sanitaria hasta el 28 de febrero de 2021, con el objetivo de prevenir y controlar la propagación del covid-19 en la población vulnerable.

Que la resolución 1721 de 2020 expedida por el Ministerio de Salud en el artículo 1º estableció el protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo de coronavirus COVID – 19 en las instituciones educativas, instituciones de educación superior y las instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano en el marco del proceso de retorno gradual, progresivo y seguro a la prestación del servicio educativo en presencialidad bajo el esquema de alternancia y que se incluye como anexo a esa resolución.

Que en consideración a que la situación epidemiológica causada por el Coronavirus (COVID19) se encuentra en constante evolución, poniendo en riesgo la salubridad de la población que habita en el municipio de Chía, y entendiendo que el orden público se ha definido por la Corte Constitucional en las sentencias C-813 de 2014, C-889 de 2012, C-179 de 2007, C-825 de 2004, C-251 de 2002, SU-476 de 1997 y C-024 de 1994, entre otras, como “el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos”, se hace necesario emitir medidas adicionales y temporales que permitan armonizar el cuidado de la salud, preservar el tejido empresarial y reactivar la economía del municipio.

Que a la fecha no han llegado las vacunas ni existen medicamentos antivirales comprobados que permitan combatir con efectividad la infección respiratoria aguda grave producida por el SARS-COV2, y que en consecuencia, se requiere adoptar medidas no farmacológicas que tengan un impacto importante en la disminución del riesgo de transmisión del Coronavirus COVID-19 de humano a humano dentro de las cuales se encuentra el autoaislamiento selectivo e inteligente, uso adecuado de elementos de protección personal, adherencia al constante lavado de manos y transformación cultural en la identificación del riesgo.

Que si bien se precisa dar cabida a la ejecución de nuevas actividades económicas y sociales en el territorio del Municipio de Chía, en el marco de una nueva fase prorrogada de aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable, en los términos en que lo establece el Decreto 039 de 2021, se precisa continuar la reactivación del ejercicio de las actividades económicas con las excepciones del artículo 6º del citado Decreto.

Que la ley 1801 de 2016 en su artículo 35. Indica:

*“Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. Los siguientes comportamientos afectan la relación entre las personas y las autoridades y por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:*

- 1. Irrespetar a las autoridades de Policía. Multa General tipo 2.*
- 2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía. Multa General tipo 4.*

*Corresponde a la administración municipal o distrital verificar que las actividades económicas estén autorizadas por la reglamentación de las normas de uso del suelo y las que la desarrollen o complementen, de la respectiva jurisdicción.*

*Parágrafo. En caso de cualquier modificación del nombre, datos de ubicación del empresario o el establecimiento de comercio, cambio de domicilio o de la actividad económica con actividades de alto impacto*

que involucren venta y consumo de bebidas alcohólicas, o servicios sexuales, se requerirá aportar certificación de donde conste que el uso del suelo para el desarrollo de estas actividades mercantiles es permitido, el cual deberá ser expedido por la oficina de planeación municipal o el sistema que se establezca para tal efecto, en caso contrario la Cámara de Comercio se negará a efectuar la inscripción correspondiente.

Que por lo anterior, dadas las circunstancias y medidas de cuidado para preservar la salud y la vida, evitar el contacto y la propagación del Coronavirus COVID-19, y teniendo en cuenta la expedición del Decreto Nacional 039 del 14 de enero de 2020, es necesario dar aplicación nuevamente los preceptos contenidos en el Decreto 296 del 31 de agosto de 2020, por el cual se reguló en el municipio de Chía, la fase de aislamiento selectivo y distanciamiento individual responsable.

Que en el artículo 3° del Decreto 296 de 2020, se estableció lo que a continuación se indica:

**“ARTICULO 3. REQUISITOS PARA LA APERTURA DE ACTIVIDADES.** Todo establecimiento de comercio que opere o se encuentre dentro de la jurisdicción del municipio de Chía, de manera previa al inicio de sus actividades, deberá radicar ante la administración municipal, por medio de la Ventanilla Única de Servicios, el plan de implementación de los respectivos protocolos de bioseguridad, de conformidad con las normas que rigen la materia en particular el Decreto 1168 de 2020, Resolución 666 de 2020, Resolución 1462 de 2020 y demás concordantes, cuya implementación será objeto de posterior verificación por parte de la Secretaría de Salud. Dicho proceso se deberá adelantar en la página web de la Alcaldía Municipal de Chía [www.chia-cundinamarca.gov.co](http://www.chia-cundinamarca.gov.co), en el link: trámites y servicios y en virtud del mismo, se expedirá un código, el cual, es requisito para la apertura de la actividad.

Una vez la Secretaría de Salud verifique la implementación de los Protocolos de Bioseguridad, previa revisión por parte de la Secretaría de Gobierno del cumplimiento de los demás requisitos para ejercer la actividad económica, contemplados en el artículo 87 de la Ley 1801 de 2020, se entregará un documento distintivo, denominado “Sello Seguro”, el cual deberá exhibirse en un lugar visible del establecimiento. Dicho documento acredita el cumplimiento de las normas, tanto nacionales, como municipales que se han expedido con ocasión de la Pandemia por el COVID-19.

(...)

**PARÁGRAFO 1.** Del presente proceso estarán encargados la Secretaría de Salud, en lo relacionado con la verificación de la implementación de los protocolos mediante visita al establecimiento, y la Secretaría de Gobierno en lo que respecta a la verificación de los demás requisitos del artículo 87 de la Ley 1801 de 2016 y la entrega del “Sello Seguro”.

Que con posterioridad a la expedición del Decreto 296 de 2020 y con fundamento en las atribuciones conferidas en el Decreto 539 de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social emitió la Resolución 1721 del 24 de septiembre de 2020, por medio de la cual se adoptó el Protocolo de Bioseguridad para el manejo y control del riesgo del coronavirus COVID-19 en instituciones educativas, instituciones de educación superior y las instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano.

Que en el artículo 2 de la citada Resolución, se estableció que:

**“Artículo 2. Vigilancia del cumplimiento del protocolo.** La vigilancia del cumplimiento de este protocolo está a cargo de la autoridad territorial de educación en el cual se encuentra ubicada la institución; en el caso de las

*instituciones de educación superior y las instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano, cada entidad territorial definirá la secretaria que cumpla la función de vigilancia, sin perjuicio de la vigilancia sanitaria que deben realizar las secretarías de salud municipales, distritales y departamentales"*

Que en consecuencia, se hace necesario adicionar un párrafo al artículo 3° del Decreto Municipal 296 de 2020, con el cual se regule de manera específica, lo atinente a la vigilancia del cumplimiento de los protocolos de bioseguridad en las Instituciones del Sector Educativo.

Que la ley 675 de 2001, que rige el sistema de propiedad horizontal en Colombia, ha sido modificada recientemente por la ley 2079 de 2021, por medio de la cual se dictaron disposiciones en materia de vivienda y hábitat. En el numeral 1° de artículo 25, en la transcripción que hace la ley 2079 de 2021 incluyó el término "agrupación", el cual no existe en la redacción original de la ley 675 de 2001, y en el numeral 2° incluyó la frase "salvo en los casos en que se exija votación nominal" que tampoco hacía parte de la misma. Condicionamiento impuesto por la Corte Constitucional, a través de las sentencias C-738-02 y C-522-02. Razón por la cual se hace necesario modificar el artículo 16 del decreto 296 del 31 de agosto de 2020.

Que uno de los factores de mayor incidencia en la trasmisión del virus en el municipio de Chía, son los establecimientos de consumo de bebidas embriagantes, que de acuerdo con los reportes de la Policía Nacional con sede en Chía y los comparendos emitidos en contra de los infractores a la ley 1801 de 2016, muchos establecimientos de comercio vienen incumpliendo las medidas decretadas por la Alcaldía, ocupando espacio público en andenes y vías lo que causa desorden social y mal comportamiento respecto a las medidas de bioseguridad ordenadas por el Ministerio de Salud.

Que las autoridades de Policía y Comandantes de Estación de Policía según lo previsto en la ley 1801 de 2016, pueden ingresar a los establecimientos que desarrollan actividades económicas que trascienden a lo público con el fin de verificar el cumplimiento de horarios dispuestos por los alcaldes distritales o municipales y para imponer las medidas correctivas que correspondan a las actividades económicas reguladas en el artículo 87 de la Ley 1801 de 2016 por incumplimiento a los requisitos establecidos en la mencionada disposición y en las demás normas concordantes, respecto a la venta y expendio de bebidas alcohólicas y embriagantes.

Que en virtud de lo establecido en la Circular 037 del 24 de diciembre de 2020 de la Gobernación de Cundinamarca, se indica en el acápite de:

"SALUD

- *Prohibir todo tipo de reuniones públicas o privadas, eventos deportivos, recreativos o culturales que generen aglomeración de personas en espacio público.*
- *En caso de alta afectación tomar medidas tipo pico y cédula, control de horarios y medidas de control de espacio público para evitar todo tipo de aglomeraciones (...)*

Que en el Decreto 296 de 2020, se hace alusión a diferentes disposiciones del Decreto Nacional 1168 de 2020, cuyos lineamientos no están vigentes a la fecha, razón por la cual, resulta indispensable que sus disposiciones se ajusten al Decreto 039 de 2021, el cual derogó la primera normativa enunciada.

Que en el Decreto 296 de 2020, hace alusión a la Resolución 1003 de 2020 expedida por el Ministerio de Salud, que fue derogada por la Resolución 1462 de 2020, y esta última a su vez fue prorrogada por la Resolución 2230 del 27 de noviembre de 2020,

por lo que el Decreto municipal se debe actualizar para ajustarlo a la Resolución 2230.

Que por medio del Decreto 014 del 20 de enero de 2021, emitido por el Gobernador de Cundinamarca, se ordenó la ley seca y restricción de movilidad de las personas en los municipios de la jurisdicción del mismo Departamento, desde el viernes 22 de enero al sábado 30 de enero de 2021, en el horario comprendido entre las 8:00 PM y las 5:00 AM., y durante el fin de semana del 23 al lunes 25 de enero de 2021. De igual forma, se instó a los Alcaldes a establecer y reglamentar el pico y cédula o el pico y género para los habitantes, residentes y transeúntes de cada municipio, durante la vigencia de dicho Decreto, para todas las actividades comerciales de bienes y servicios con excepción de los hoteles, restaurantes y parques públicos y recreacionales con espacios abiertos.

Que por medio del Decreto Municipal 001 de 2021, medidas tales como la ley seca, restricción de movilidad y pico y cédula estuvieron vigentes hasta el 22 de enero de 2021, haciendo necesaria la expedición de un nuevo decreto para adoptar las nuevas medidas departamentales.

Que, en mérito de lo expuesto, el Alcalde Municipal en uso de sus atribuciones legales y constitucionales,

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1.- ADOPTAR** nuevamente el Decreto 296 del 31 de agosto de 2020, "*POR EL CUAL SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA COVID 19 Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO Y SE DECRETA EL AISLAMIENTO SELECTIVO CON DISTANCIAMIENTO INDIVIDUAL RESPONSABLE EN EL MUNICIPIO DE CHÍA*", hasta las cero horas (00:00 a.m.) del 1° de marzo de 2021.

**ARTÍCULO 2.- ADICIONAR** un párrafo al artículo 3° del Decreto 296 de 2020, en los siguientes términos:

**PARÁGRAFO 5.-** Los establecimientos educativos del municipio deberán realizar el trámite en la ventanilla única virtual de servicios teniendo en cuenta la circular 070 del 01 de septiembre de 2020 de la Secretaría de Educación de Chía "*Reapertura del sector educativo con modelo de alternancia*", adjuntando los documentos necesarios para verificar el cumplimiento de las medidas de bioseguridad que se encuentran en el anexo técnico de la Resolución 1721 de 2020 y su respectivo informe de alternancia para el retorno gradual y progresivo.

La Secretaría de Educación verificará la implementación de los protocolos de bioseguridad, el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad y la propuesta de alternancia para realizar entrega del sello de establecimiento seguro, si no cuentan con este documento distintivo, no se podrá realizar ningún tipo de actividad académica dentro de los establecimientos.

De conformidad con lo previsto en el artículo 2° de la Resolución 1721 de 2020, proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, tratándose de Instituciones Educativas del Municipio, la vigilancia del cumplimiento del Protocolo contenido en dicho Acto Administrativo, le corresponde a la Secretaría de Educación de Chía, sin perjuicio de la vigilancia sanitaria que le corresponde a la Secretaría de Salud. En cuanto a las instituciones de educación superior y las instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano, la vigilancia del cumplimiento de los protocolos, la ejercerá la Secretaría de Salud.

La vigilancia del cumplimiento de los protocolos en instituciones educativas, podrá contar con el acompañamiento de la Secretaría de Salud.

**ARTÍCULO 3.- ADICIONAR** un artículo al Decreto 296 de 2020, así:

**ARTÍCULO 34.-** Cuando en las disposiciones del presente Decreto se haga alusión al Decreto 1168 de 2020, debe hacerse la respectiva remisión a los lineamientos del Decreto Nacional 039 de 2021, o la norma que lo modifique, sustituya o derogue.

**ARTÍCULO 4.- MODIFICAR** el artículo 6° del Decreto 296 de 2020, así:

**Actividades no permitidas.** No se podrán habilitar los siguientes espacios o actividades presenciales:

1. Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas, de conformidad con las disposiciones y protocolos que expida el Ministerio de Salud y Protección Social.
2. Discotecas y lugares de baile.
3. El consumo de bebidas embriagantes en espacios públicos y establecimientos de comercio. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes.

**ARTÍCULO 5.- MODIFICAR** el artículo 9° del Decreto 296 de 2020, así:

**ARTÍCULO 9.- PROHÍBASE** el consumo de bebidas embriagantes en espacios públicos y en todos los establecimientos de comercio de la jurisdicción del Municipio de Chía, de conformidad con el artículo 6° numeral 3° del Decreto nacional 039 del 14 de enero de 2021.

Está permitido el expendio de bebidas embriagantes para consumo en domicilio.

Únicamente los restaurantes autorizados en la fase del Plan Piloto de Chía por el Decreto 318 del 23 de septiembre de 2020 que cuenten con el "doble sello seguro" están autorizados para el expendio y consumo de bebidas embriagantes en el establecimiento, fuera de la Ley Seca de la que trata el artículo 10 del presente decreto.

Los restaurantes que cuenten con el "doble sello seguro" realizarán la venta de bebidas embriagantes sujeto a las siguientes condiciones: 1. la venta será de una sola unidad (botella, caja o unidad de embalaje) por mesa; 2. siempre que sea acompañante del pedido de alimentos.

El Plan Piloto de reapertura de establecimientos públicos con venta de licor (restaurantes) en ningún momento contempla actividades de interacción social como el baile, ni ninguna otra acción que rompa las medidas de distanciamiento y de protección como el uso de tapabocas, en momento diferente al del consumo, con el grupo de confianza permitido y con el número de personas autorizado por mesa.

Los establecimientos que ya cuenten con el "doble sello seguro", no tendrán que realizar nuevamente el trámite, toda vez que el mismo contará con plena validez para los fines de la presente disposición.

Mediante Circular Externa la Dirección de Vigilancia y Control de la Secretaría de Salud informará semanalmente sobre los establecimientos que hayan sido autorizados de conformidad con lo establecido en el Decreto 318 del 23 de septiembre de 2020.

**PARÁGRAFO. SANCIONES.** La violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones impartidas en este artículo darán lugar a multa Tipo 4, que se hará efectiva a través de la imposición de un comparendo por parte de la Policía

Nacional y cuyo valor asciende a \$969.094 pesos. Si además se viola medida sanitaria por parte de cualquier habitante del municipio de Chía, representante legal o propietario de establecimiento comercial, dará lugar a la imposición de las multas previstas en artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016 del Ministerio de Salud, que pueden ser sucesivas de hasta 10.000 salarios diarios mínimos legales vigentes, que para el año 2021 son equivalentes a \$338 millones de pesos, sin perjuicio de las indagaciones penales previstas en los artículos 368 y 369 del Código Penal.

**ARTÍCULO 6.- MODIFICAR** el artículo 16 del Decreto 296 de 2020, así:

**ARTÍCULO 16. MEDIDAS SANITARIAS DESTINADAS A LAS AGRUPACIONES DE VIVIENDA Y LOS CONJUNTOS RESIDENCIALES SUJETOS AL TANTO AL RÉGIMEN DEL CUASICONTRATO CIVIL COMO AL RÉGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL.** Los administradores o consejos de administración según sea el caso, velarán por el cumplimiento de las medidas establecidas en el presente Decreto y agotarán las instancias internas para coadyuvar a la Administración Municipal, ante el comité de convivencia o quien haga sus veces. En caso de que algún copropietario incumpla las medidas establecidas en el presente Decreto, los administradores o consejos de administración, en ejercicio del artículo 59 de la Ley 675 de 2001 modificada por la ley 2079 del 15 de enero 2021 y las sentencias C-318-02, C-738-02 y C-522-02. Deberán denunciarlo ante las autoridades competentes, a través del correo electrónico [sec.gobierno@chia.gov.co](mailto:sec.gobierno@chia.gov.co).

Para estos efectos, los administradores o consejos de administración, según sea el caso, establecerán una base de datos que contenga el nombre completo, número de cédula y unidad a la que pertenece el presunto infractor, a fin de que la autoridad que corresponda pueda iniciar el procedimiento administrativo respectivo.

El administrador velará por la aplicación del protocolo de bioseguridad (Resolución 890 del 3 de junio de 2020 Ministerio de Salud) que se adoptó para la prevención de transmisión del coronavirus COVID-19 en el sector inmobiliario, parte del cual regula, expresamente, todo lo relacionado con los inmuebles sometidos al régimen de la propiedad horizontal.

**PARÁGRAFO 1.** Las copropiedades que no hacen parte del régimen de propiedad horizontal deberán organizarse de manera virtual o telefónica para la delegación de funciones consagrados en el artículo anterior, pues es necesario para la administración municipal contar con la colaboración de los asociados y hacer el seguimiento correspondiente a los presuntos infractores, por la magnitud de la situación actual es preciso que la información se suministre de manera organizada por cada una de las copropiedades.

**PARÁGRAFO 2.** De conformidad con el Decreto Nacional 039 de 2021 que en su artículo 6º, numeral 1º. prohibió los eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas, para reuniones ordinarias de asamblea de edificaciones sujetas al régimen de propiedad horizontal, a partir de enero 14 de 2021 podrán celebrarse asambleas de copropietarios, con estricto cumplimiento de la Resolución 1462 de 2020 prorrogada por la Resolución 2230 de noviembre 27 de 2020, que mediante el numeral 2.2. del artículo 2 de esta norma, ordenó: "*prohibir los eventos de carácter público o privado que impliquen la concurrencia de más de cincuenta (50) personas*", garantizando que no se produzca aglomeración y en cumplimiento de los protocolos de bioseguridad expedidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.

La resolución 1462 del 25 de agosto de 2020 del Ministerio de Salud en el parágrafo 1º del artículo 2º define por aglomeración: toda concurrencia de personas en espacios cerrados y abiertos en los cuales no se pueda guardar el distanciamiento físico de dos (2) metros, como mínimo, entre persona y persona. También se considera que existe aglomeración cuando la disposición arquitectónica del

espacio y la distribución de muebles y enseres dificulte o impida dicho distanciamiento.

Para evitar contagio del coronavirus Covid19, las asambleas de copropietarios pueden celebrarse de manera virtual, en la que deberán participar la totalidad de los copropietarios de conformidad con el artículo 44 de la ley 675 de 2001, debido a que el artículo 8° del Decreto nacional 579 de abril 15 de 2020 expresamente indica que las normas del decreto 398 de marzo 13 de 2020 solo aplicaron en la propiedad horizontal, hasta el 30 de junio de 2020. El artículo 37 de la ley 675 de 2001 permite al copropietario otorgar poder a otra persona para que la represente en una asamblea virtual, en este último caso se rigen por el límite de poderes para cada apoderado permitido en el reglamento de la propiedad horizontal.

**PARÁGRAFO 3.** Los administradores velarán por el estricto cumplimiento de las medidas de bioprotección establecidas por la Resolución 666, 385, 844, y 1462 de 2020 del Ministerio de Salud y demás determinaciones que sean adoptadas por el Gobierno Nacional, Departamental y Municipal.

**PARÁGRAFO 4.** Los administradores tienen la obligación de denunciar inmuebles utilizados como vivienda turística sin estar autorizados de conformidad con la ley 1558 de 2012 y el decreto 2590 de 2009 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, dado que para obtener el Registro Nacional de Turismo, en inmuebles sometidos a propiedad horizontal, se requiere que ese tipo de usos se encuentre autorizado en el Reglamento de Propiedad Horizontal de la copropiedad, elevado a escritura pública e inscrito en la oficina de registro de instrumentos públicos. La ley 2068 del 31 de diciembre de 2020 obliga a las plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos, a no publicar, retirar o eliminar los anuncios y/o ofertas de los prestadores de servicios turísticos que no cuenten con inscripción activa y vigente en el Registro Nacional de Turismo.

El artículo 34 de la ley 1558 de 2012, modificado por el artículo 144 del Decreto 2106 de 2019, impone al administrador de la propiedad horizontal, la obligación de reportar a la Superintendencia de Industria y Comercio, cuando se preste el servicio de vivienda turística, en alguna de las unidades de vivienda privada del edificio o conjunto, sin que estén autorizados en los reglamentos de propiedad horizontal para tal destinación, o el prestador no se encuentre inscrito en el Registro Nacional de Turismo.

El incumplimiento de esta obligación puede generar al administrador la imposición de una multa de hasta 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con el artículo 34 de la ley 1558 de 2012 modificado por el artículo 144 del decreto 2106 de 2019. A su turno la propiedad horizontal podrá imponer al propietario del bien privado que destine su inmueble al servicio de vivienda turística, sin estar autorizado en el reglamento, multas de hasta dos cuotas de administración, según el inciso final del artículo 34 mencionado.

**ARTÍCULO 7.- MODIFICAR** el artículo 25 del Decreto 296 de 2020, así:

**ARTÍCULO 25. COMISARIAS DE FAMILIA.** Se continuará garantizando la atención a todos los usuarios y el cumplimiento efectivo de las funciones administrativas y jurisdiccionales a cargo de las comisarías de familia que operan en el Municipio de Chía, en relación con la protección en casos de violencias en el contexto familiar y adopción de medidas de urgencia para la protección integral de niñas, niños y adolescentes, para lo cual se adoptan medidas orientadas a contrarrestar el riesgo de contagio de coronavirus COVID-19.

Las Comisarias de Familia del municipio de Chía, atenderán de manera permanente los procesos de su competencia en el horario habitual de lunes a viernes de 8:00 A.M a 5:00 P.M.

**PARÁGRAFO:** En cumplimiento del Horario Nocturno y Fines de semana que se requiera de la atención de algún proceso de competencia de las comisarías de Familia será atendido por la Comisaria que se encuentre en Disponibilidad según el decreto 721 de 2019.

**ARTÍCULO 8.- MODIFICAR** el artículo 26 del Decreto 296 de 2020, así:

**ARTÍCULO 26. INSPECCIONES DE POLICÍA.** Se continuará garantizando la atención a todos los usuarios y el cumplimiento efectivo de las funciones administrativas y jurisdiccionales a cargo de las inspecciones de policía que operan en el Municipio de Chía.

**PARÁGRAFO. HORARIOS DE ATENCIÓN INSPECCIONES.** Para evitar la aglomeración de usuarios en las inspecciones de policía se atenderá por los siguientes turnos:

**PARA EL MES DE ENERO DE 2021:**

Lunes 25 de enero del año 2021 atenderá Inspección Cuarta de Policía del Municipio de Chía en las instalaciones de la Calle 10 No 11-36 Chía Centro Comercial La Libertad.

Martes 26 de enero del año 2021 atenderá la Inspección Quinta de Policía del Municipio de Chía en las instalaciones de la. Calle 10 No 11-36 Chía Centro Comercial La Libertad.

Miércoles 27 de enero del año 2021 atenderá la Inspección Sexta de Policía del Municipio de Chía en las instalaciones de la Carrera 11 No 11-29 Edificio Planeación.

Jueves 28 de enero del año 2021 atenderá la Inspección Primera de Policía del Municipio de Chía en las instalaciones de la Calle 10 No 11-36 Chía Centro Comercial La Libertad.

Viernes 29 de enero del año 2021 atenderá la Inspección Tercera de Policía del Municipio de Chía en las instalaciones de la Calle 10 No 11-36 Chía Centro Comercial La Libertad.

**PARA EL MES DE FEBRERO DE 2021:**

Lunes 01 de febrero del año 2021 atenderá la Inspección Cuarta de Policía del Municipio de Chía en las instalaciones de la Calle 10 No 11-36 Chía Centro Comercial La Libertad.

Martes 02 de febrero del año 2021 atenderá la Inspección Quinta de Policía del Municipio de Chía en las instalaciones de la. Calle 10 No 11-36 Chía Centro Comercial La Libertad.

Miércoles 03 de febrero del año 2021 atenderá la Inspección Sexta de Policía del Municipio de Chía en las instalaciones de la Carrera 11 No 11-29 Edificio Planeación.

Jueves 04 de febrero del año 2021 atenderá Inspección Primera de Policía del Municipio de Chía en las instalaciones de la Calle 10 No 11-36 Chía Centro Comercial La Libertad.

Viernes 05 de febrero del año 2021 atenderá la Inspección Tercera de Policía del Municipio de Chía en las instalaciones de la Calle 10 No 11-36 Chía Centro Comercial La Libertad.

Lunes 08 de febrero del año 2021 atenderá la Inspección Cuarta de Policía del Municipio de Chía en las instalaciones de la Calle 10 No 11-36 Chía Centro Comercial La Libertad.

Martes 09 de febrero del año 2021 atenderá la Inspección Quinta de Policía del Municipio de Chía en las instalaciones de la. Calle 10 No 11-36 Chía Centro Comercial La Libertad.

Miércoles 10 de febrero del año 2021 atenderá la Inspección Sexta de Policía del Municipio de Chía en las instalaciones de la Carrera 11 No 11-29 Edificio Planeación.

Jueves 11 de febrero del año 2021 atenderá la Inspección Primera de Policía del Municipio de Chía en las instalaciones de la Calle 10 No 11-36 Chía Centro Comercial La Libertad.

Viernes 12 de febrero del año 2021 atenderá la Inspección Tercera de Policía del Municipio de Chía en las instalaciones de la Calle 10 No 11-36 Chía Centro Comercial La Libertad.

Lunes 15 de febrero del año 2021 atenderá la Inspección Cuarta de Policía del Municipio de Chía en las instalaciones de la Calle 10 No 11-36 Chía Centro Comercial La Libertad.

Martes 16 de febrero del año 2021 atenderá la Inspección Quinta de Policía del Municipio de Chía en las instalaciones de la. Calle 10 No 11-36 Chía Centro Comercial La Libertad.

Miércoles 17 de febrero del año 2021 atenderá la Inspección Sexta de Policía del Municipio de Chía en las instalaciones de la Carrera 11 No 11-29 Edificio Planeación.

Jueves 18 de febrero del año 2021 atenderá la Inspección Primera de Policía del Municipio de Chía en las instalaciones de la Calle 10 No 11-36 Chía Centro Comercial La Libertad.

Viernes 19 de febrero del año 2021 atenderá la Inspección Tercera de Policía del Municipio de Chía en las instalaciones de la Calle 10 No 11-36 Chía Centro Comercial La Libertad.

Lunes 22 de febrero del año 2021 atenderá la Inspección Cuarta de Policía del Municipio de Chía en las instalaciones de la Calle 10 No 11-36 Chía Centro Comercial La Libertad.

Martes 23 de febrero del año 2021 atenderá la Inspección Quinta de Policía del Municipio de Chía en las instalaciones de la. Calle 10 No 11-36 Chía Centro Comercial La Libertad.

Miércoles 24 de febrero del año 2021 atenderá la Inspección Sexta de Policía del Municipio de Chía en las instalaciones de la Carrera 11 No 11-29 Edificio Planeación.

Jueves 25 de febrero del año 2021 atenderá la Inspección Primera de Policía del Municipio de Chía en las instalaciones de la Calle 10 No 11-36 Chía Centro Comercial La Libertad.

Viernes 26 de febrero del año 2021 atenderá la Inspección Tercera de Policía del Municipio de Chía en las instalaciones de la Calle 10 No 11-36 Chía Centro Comercial La Libertad.

Lunes 01 de marzo del año 2021 atenderá la Inspección Cuarta de Policía del Municipio de Chía en las instalaciones de la Calle 10 No 11-36 Chía Centro Comercial La Libertad.

**ARTÍCULO 9.- ADICIONAR** un artículo al Decreto 296 de 2020, así:

**ARTICULO 35:** Cuando en las disposiciones del presente Decreto se haga alusión a la a la Resolución 1003 de 2020 expedida por el Ministerio de Salud, debe hacerse la respectiva remisión a los lineamientos de la Resolución 1462 de 2020 prorrogada por la Resolución 2230 del 27 de noviembre de 2020, o la norma que lo modifique, sustituya o derogue.

**ARTÍCULO 10.- MODIFICAR** el artículo 5 del Decreto 296 de 2020, así:

**ARTÍCULO 5.- SUSPENSIÓN TRANSITORIA DE ACTIVIDADES EN CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE COORDINACIÓN IMPARTIDAS POR LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, PREVIAMENTE AUTORIZADAS POR EL MINISTERIO DEL INTERIOR.**

**ESTABLECER** las medidas transitorias de **TOQUE DE QUEDA, LEY SECA Y PICO Y CÉDULA** en toda la jurisdicción del Municipio de Chía de la siguiente manera:

**PARÁGRAFO 1. TOQUE DE QUEDA:** Se restringe la permanencia y circulación de todas las personas en parques, calles, plazas, vías, avenidas, andenes, vías peatonales y los demás lugares que se consideren espacio público, en los horarios comprendidos entre las ocho de la noche (8:00 p.m.) y las cinco de la mañana (05:00 a.m.), así:

INICIA TOQUE DE QUEDA CONTINUO FIN DE SEMANA		TERMINA	
Sábado 23 de enero de 2021	8:00 p.m.	Lunes 25 de enero de 2021	5:00 a.m.

INICIA TOQUE DE QUEDA ENTRE SEMANA NOCTURNO		TERMINA	
Lunes 25 de enero de 2021	8:00 p.m.	Martes 26 de enero de 2021	5:00 a.m.
Martes 26 de enero de 2021	8:00 p.m.	Miércoles 27 de enero de 2021	5:00 a.m.
Miércoles 27 de enero de 2021	8:00 p.m.	Jueves 28 de enero 2021	5:00 a.m.
Jueves 28 de enero de 2021	8:00 p.m.	Viernes 29 de enero de 2021	5:00 a.m.
Viernes 29 de enero de 2021	8:00 p.m.	Sábado 30 de enero de 2021	5:00 a.m.

En fechas posteriores, la medida se ejecutará dependiendo del comportamiento de la pandemia determinado por el Ministerio de Salud y Protección Social, la variación negativa de la pandemia Coronavirus COVID 19, atendiendo las recomendaciones del Comité Asesor en Colombia y las que dicte la Gobernación de Cundinamarca

Se exceptúan de esta medida:

- a) Menores de edad que deban, asistir a terapias, urgencias médicas y en general cualquier situación encaminada a garantizar la protección de sus derechos fundamentales.
- b) Servidores públicos y personales cuyas funciones o actividades estén relacionadas con la preservación del orden público, organismos de emergencia y socorro.
- c) Toda persona que de manera prioritaria requiera atención de un servicio de salud.
- d) Los trabajadores de farmacias, debidamente certificados por su empleador.
- e) Trabajadores y vehículos dedicados a la adquisición, producción, transporte y abastecimiento de alimentos, productos farmacéuticos y productos de primera necesidad, esto incluye el almacenamiento y distribución para venta al público.
- f) Miembros de la Fuerza Pública, Ministerio Público, Defensa Civil, Cruz Roja, Cuerpo de Bomberos, Rama Judicial en turno, organismos de socorro, Fiscalía General de la Nación y Defensoría del Pueblo en turno, Agentes de Tránsito, y el personal estrictamente necesario que disponga la alcaldía mediante circular.
- g) Personal adscrito a empresas de vigilancia y seguridad privada.
- h) Personal de atención de emergencia médica y domiciliaria de pacientes, siempre y cuando cuenten con plena identificación de la institución prestadora de servicios a la cual pertenecen.
- i) Distribuidores de medios de comunicación y periodistas debidamente acreditados.
- j) Movilización de enfermos, pacientes y personal sanitario (médicos, enfermeros, personal administrativo de clínicas y hospitales), encargados de la distribución de medicamentos a domicilio, gases medicinales y servicios funerarios.
- k) Emergencia veterinaria comprobada y con un solo cuidador.
- l) Personal operativo y administrativo aeroportuario, pilotos, tripulantes y viajeros que tengan vuelos de salida o llegada desde o a la ciudad de Bogotá, programados durante el periodo de la restricción, debidamente acreditados con el documento respectivo, tales como pasabordo físico o electrónico, tiquetes, etc., y que se desplacen desde o hacia el municipio de Chía.

- m) Vehículos que presten el servicio de transporte público intermunicipal, limitándose al transporte de personas exceptuadas en el presente decreto.
- n) Personal operativo y administrativo de los terminales de transporte, los conductores, el personal administrativo y viajeros del servicio de transporte intermunicipal, debidamente acreditados.
- o) Personal de las empresas concesionarias viales o prestadoras de servicios públicos en el municipio de Chía, debidamente acreditados y que se encuentren en desarrollo de su labor en este horario.
- p) Todo tipo de carga y material necesario para garantizar la continuidad en la operación de los servicios públicos asociados al sector energético e hidrocarburífero.
- q) Están autorizados para su movilización, vehículos de transporte de carga de animales vivos, víveres, de alimentos y bebidas, bienes perecederos, productos de aseo y suministros médicos, el transporte de productos agrícolas, materia prima e insumos para la producción industrial y agropecuaria.
- r) Se autoriza el tránsito de vehículos particulares únicamente en casos de emergencia demostrada siquiera sumariamente, para ello la policía nacional hará uso de los principios de proporcionalidad, razonabilidad y ponderación contenidos en el artículo 8 de la ley 1801 de 2016.
- s) Se permite la comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos, solo para entrega a domicilio, hasta las diez de la noche (10:00 p.m.).

**PARÁGRAFO 2. LEY SECA:** Se prohíbe el expendio y consumo de bebidas alcohólicas en establecimientos abiertos al público y en el espacio público en la jurisdicción del municipio, en los siguientes días y horarios:

LEY SECA COMIENZO		TERMINA	
Sábado 23 de enero de 2021	8:00 p.m.	Lunes 25 de enero de 2021	5:00 a.m.
Lunes 25 de enero de 2021	8:00 p.m.	Martes 26 de enero de 2021	5:00 a.m.
Martes 26 de enero de 2021	8:00 p.m.	Miércoles 27 de enero de 2021	5:00 a.m.
Miércoles 27 de enero de 2021	8:00 p.m.	Jueves 28 de enero 2021	5:00 a.m.
Jueves 28 de enero de 2021	8:00 p.m.	Viernes 29 de enero de 2021	5:00 a.m.
Viernes 29 de enero de 2021	8:00 p.m.	Sábado 30 de enero de 2021	5:00 a.m.

**PARÁGRAFO 3. PICO Y CÉDULA POR LA VIDA. ADOPTAR** la restricción de ingreso a establecimientos abiertos al público permanecerá, conforme a la rotación de PICO Y CÉDULA en el Municipio de Chía, la cual regirá para actividades como la adquisición de bienes y servicios, servicios bancarios y financieros, notariales y de registro de instrumentos públicos. De conformidad con el artículo 4º, Parágrafo 1º del Decreto nacional 039 del 14 de enero de 2021 los hoteles, los establecimientos de la industria gastronómica y parques no están incluidos en los casos en que se implemente la medida de pico y cédula.

En todo caso, se entenderá que la medida de PICO Y CÉDULA no implica restricción de movilidad, sino únicamente de acceso para las actividades señaladas. Para efectos de la aplicación de la restricción de PICO Y CÉDULA, la rotación tendrá lugar por el último dígito del documento de identidad, pares un día, e impares al día siguiente, entre el día veintitrés (23) de enero de 2021 hasta el día treinta y uno (31) de enero de 2021, bajo las siguientes condiciones:

DÍA	ÚLTIMO DÍGITO DEL DOCUMENTO DE CÉDULA DE CIUDADANÍA PERMITIDO
Sábado 23 de enero de 2021	impar (1,3,5,7,9)

Domingo 24 de enero de 2021	Par (0,2,4,6,8)
Lunes 25 de enero de 2021	Impar (1,3,5,7,9)
Martes 26 enero de 2021	Par (0,2,4,6,8)
Miércoles 27 enero de 2021	Impar (1,3,5,7,9)
Jueves 28 de enero de 2022	Par (0,2,4,6,8)
Viernes 29 de enero 2021	Impar (1,3,5,7,9)
Sábado 30 de enero 2021	Par (0,2,4,6,8)
Domingo 31 de enero 2021	Impar (1,3,5,7,9)

En fechas posteriores, la medida se ejecutará dependiendo del comportamiento de la pandemia determinado por el Ministerio de Salud y Protección Social, la variación negativa de la pandemia Coronavirus COVID 19, atendiendo las recomendaciones del Comité Asesor en Colombia y las que dicte la Gobernación de Cundinamarca.

**PARÁGRAFO 1:** A efectos de evitar las aglomeraciones en los establecimientos abiertos al público, únicamente se permitirá el ingreso de una sola persona por núcleo familiar para la realización de las diligencias pertinentes, y la adquisición de bienes y servicios. Se exceptúa de dicha restricción al personal de apoyo para los adultos mayores, personas en situaciones de discapacidad y todo aquel que deba valerse de un tercero para su acompañamiento y desplazamiento seguro.

Los representantes de los establecimientos de comercio abiertos al público entidades bancarias, financieras, notarías, serán responsables de acatar la medida de PICO Y CÉDULA, y adoptar las medidas pertinentes para el control y restricción de ingreso, so pena de las sanciones a que haya lugar.

**PARÁGRAFO 2. PERSONAL EXENTO.** La restricción de PICO Y CÉDULA no será exigible respecto del personal médico sanitario vinculado con la prestación del servicio de salud, debidamente identificado, ni para el personal de la fuerza pública, organismos de socorro, ministerio público, de investigación criminal, migración y los funcionarios de la alcaldía municipal adscritos a la central de emergencias, CTP, Comisarias de familia, Inspecciones de Policía, Secretarías de: Gobierno, Salud, para el Desarrollo Económico y Movilidad, Dirección de Seguridad y servicios de vigilancia y los funcionarios de la Personería Municipal, que por sus obligaciones laborales no cuentan con disponibilidad de planificar sus diligencias personales y de aprovisionamiento de bienes y servicios en los días en que no opera la limitación. Debidamente acreditados.

Tampoco aplica para restaurantes, hoteles y parques públicos y recreacionales con espacios abiertos.

**ARTÍCULO 11.- SOCIALIZACIÓN.** Ordénese a las Oficinas de Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones -TIC- y Asesora de Comunicación, Prensa y Protocolo, que, desde la fecha de expedición y publicación del presente Decreto, se socialice y divulgue ampliamente su contenido en distintos horarios, por medio radial, en la página web de la Alcaldía de Chía con número y título completo, en las cuentas oficiales de la alcaldía de las redes sociales Facebook y Twitter, para garantizar que la comunidad en general, conozcan este acto administrativo.

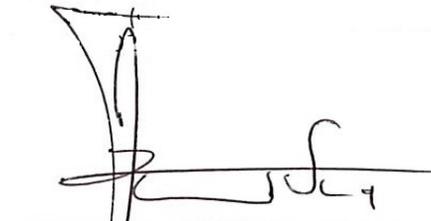
**ARTÍCULO 12.- IMPROCEDENCIA DE RECURSOS.** Contra el presente Decreto no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto por el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO 13.- VIGENCIA.** El presente decreto rige a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del 23 de enero de 2021, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del 1° de marzo de 2021, y a partir de su entrada en vigor, deroga las normas municipales que le resulten contrarias.

**ARTÍCULO 14.- PUBLICACIÓN.** Publicar el presente Decreto, conforme al artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, C.P.A.C.A., en la página web de la alcaldía <http://www.chia-cundinamarca.gov.co>.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

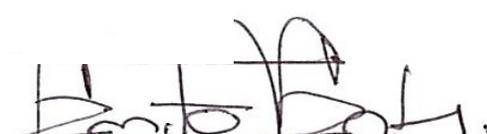
Dado en el Municipio de Chía (Cundinamarca), a los 22 días del mes de enero de 2021.



**LUIS CARLOS SEGURA RUBIANO**  
ALCALDE DE CHÍA



**EDWIN TORRES POVEDA**  
Secretario de Gobierno



**CAMILO ANDRÉS CANTOR GONZÁLEZ**  
Secretario de Planeación



**JOSÉ ANTONIO PARRADO**  
Secretario General



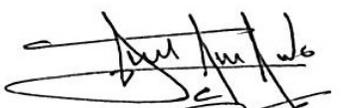
**ANA LUCÍA RAMÍREZ**  
Secretaria de Salud



**OSCAR JAVIER ALFARO PARRA**  
Secretario de Movilidad



**OSCAR RODRÍGUEZ MALDONADO**  
Secretario de Desarrollo Económico



**ALDOVER A. COLORADO CASTAÑO**  
Gerente IMRD



**LILIANA VILLALOBOS**  
Secretaria de Educación

Revisaron: Betty Mercedes Martínez Cárdenas- Jefe Oficina Asesora Jurídica   
Alexandra Asmus Sierra- PE (E) Oficina Asesora Jurídica  
Carlos Parra - Director de Vigilancia y Control 

Proyectaron: Yendi Rodríguez - Profesional Universitaria DVC  
Nelson Camelo Cubides - Profesional Especializado DSCC - Secretaría de Gobierno 